

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2236/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztacalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió de todos los paramédicos de las alcaldías de la CDMX, saber quién es su jefe y a que oficina pertenecen.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente, lo anterior ya que no manifestó ningún agravio.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Paramédicos, Área de adscripción.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztacalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2236/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA.**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2236/2023

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2236/2023**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztacalco** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El **veintitrés de marzo**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, ingresada de manera oficial el veinticuatro de marzo a la que le correspondió el número de folio **092074523000707**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

De todos los paramedicos de las alcaldias de la cdmx quisiera saber quien es su jefe y a que oficina pertenecen [Sic.]

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El trece de abril, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio **AIZT-SESPA/748/2023**, suscrito por la Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, el cual en su fundamental señala lo siguiente:

[...]

EN atención a la solicitud SISAI No. 092074523000707 envió a usted de forma impresa la respuesta la cual fue enviada por la Dirección de Capital Humano con oficio No. AIZT-DCH/1604/2023.

[...] [Sic.]

- Oficio **AIZT-DCH/1604/2023** de fecha once de abril, signado por la Directora de Capital Humano

[...]

Apartado de Respuestas

Con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 11 respecto a los principios rectores de objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, esta Dirección de Capital Humano a mi cargo informa y precisa que, posterior al análisis minucioso de la presente solicitud, además de considerar la respuesta emitida por las áreas estructurales que conforman esta Dirección a mi cargo (Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos a través de su oficio número UDNP/010/2023, así como la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos a través de su oficio número UDRM/123/2023), nos permite determinar categóricamente que la denominación y/o descripción de puesto ..paramédico... sic como literalmente es requerido por el solicitante, no está contemplado, ni considerado en ningún tipo de contratación y/o nómina por parte de esta Alcaldía de Iztacalco, por consiguiente no es posible atender o responder en ningún sentido la solicitud que hoy nos ocupa.

[...]

- Oficio **SESPGyGIRyPC/165/2023**, de fecha trece de abril, signado por el Enlace de Información de la Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

[...]

Con las manifestaciones realizadas, solicito se tenga por desahogada en lo correspondiente al ámbito de la Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, la solicitud de información mencionada en el proemio del presente escrito.

Se proporciona el siguiente oficio en forma impresa en tiempo y forma tal como lo prevé la Ley en materia; asimismo, dicha información se envía de conformidad con el Artículo 7 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir se le envía en el estado en que se encuentra en los archivos de este Ente Público.

[...]

III. Recurso. El diecisiete de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente por lo siguiente:

[...]

La información que da la dirección de capital humano es incongruente a la que da la subdirección de gestión integral de riesgos y pc por que una oficina dice que no hay y otra dice que si.

[Sic.]

IV. Turno. El diecisiete de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2236/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El veinte de abril, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, así como 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, expusiera su acto recurrido, señalando las razones o motivos de inconformidad que le causaba la respuesta recaída a la

solicitud, es decir, qué parte de la información entregada le causaba controversia, lo anterior, sin ampliar su solicitud primigenia.

Apercibido que, en caso de no desahogar la prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión SE TENDRÍA POR DESECHADO.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **veintiocho de abril**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por el recurrente al interponer su recurso de revisión.

VI. Omisión. El **diez de mayo**, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI así como, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) En la solicitud de información, el entonces solicitante requirió por escrito:

De todos los paramedicos de las alcaldías de la cdmx quisiera saber quien es su jefe y a que oficina pertenecen... [Sic.]

b) El sujeto obligado, emitió una respuesta a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio no. **AIZT-DCH/1604/2023** de fecha once de abril del presente, signado por la Directora de Capital Humano, indicando lo siguiente:

“Con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 11 respecto a los principios rectores de objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, esta Dirección de Capital Humano a mi cargo informa y precisa que, posterior al análisis minucioso de la presente solicitud, además de considerar la respuesta emitida por las áreas estructurales que conforman esta Dirección a mi cargo (Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos a través de su oficio número UDNP/010/2023, así como la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos a través de su oficio número UDRM/123/2023), nos permite determinar categóricamente que la denominación y/o descripción de puesto ...paramedico... sic como literalmente es requerido por el solicitante, no esta contemplado, ni considerado en ningún tipo de contratación y/o nomina por parte de esta Alcaldía de Iztacalco, por consiguiente no es posible atender o responder en ningun sentido la solicitud que hoy nos ocupa..” (Sic)

Así como el oficio no. **AIZTC-SGIRYPC/430/2023**, de fecha diez de abril, signado por la Subdirectora de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, el que señala lo siguiente:

“

En atención a este cuestionamiento y para dar respuesta referente a la Alcaldía Iztaclco, le informo que el personal Técnico en Urgencias Médicas, pertenecen a la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil a mi digno cargo

..” (Sic)

- c) La parte recurrente al interponer el recurso de revisión en el que se actúa, el diecisiete de dos mil veintitrés, se agravió por lo siguiente:

La información que da la dirección de capital humano es incongruente a la que da la subdirección de gestión integral de riesgos y pc por que una oficina dice que no hay y otra dice que sí.

... [Sic.]

Al respecto, de las manifestaciones de la persona solicitante no se advierte concretamente con qué parte de la respuesta proporcionada se inconforma, toda vez que el Sujeto obligado en su respuesta indica que el personal Técnico de Urgencias Médicas, se encuentran a cargo de la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil; por su parte se le hace mención por parte de la Dirección de Capital Humano que el puesto denominado "paramédicos" no forma parte su estructura orgánica.

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México⁴, para que, en **un plazo de**

⁴ **Artículo 237.** El recurso de revisión deberá contener lo siguiente: [...]V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta; [...]

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo. Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara la prevención cumpliera con lo siguiente:

- **Exponga su acto recurrido, señalando las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta recaída a la solicitud, es decir, qué parte de la información entregada le causa controversia, lo anterior, sin ampliar su solicitud primigenia.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **veintiocho de abril**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la persona recurrente al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del martes dos al martes nueve de mayo de dos mil veintitrés**, lo anterior descontándose los días veintinueve y treinta de abril de dos mil veintitrés, así como uno y cinco de mayo, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 6725/SO/14-12/2022 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2236/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**